

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0014520, PRESENTADA POR DON EDUARDO FLORES JARA, CON FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 123

SANTIAGO, 17 MAY 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0014520, presentada con fecha 19 de abril de 2021; en la resolución exenta N°107, de 23 de abril de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprueba el Nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y en la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 19 de abril de 2021, don Eduardo Flores Jara presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el folio CT001T0014520, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Agradecería remitirme respuesta del órgano requerido de los amparos 168-21 y 722-21” (sic).

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia: *“(…) los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establezca dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Agregando que, Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”.*



3.- Que, el artículo 11 de la citada Ley de Transparencia, en su literal e), establece, entre otros principios, que reconoce en el derecho de acceso a la información, el de la divisibilidad, conforme al cual *“si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”*.

4.- Que, en lo que atañe a la solicitud del Sr. Flores Jara, cabe señalar que, mediante el vocablo “respuestas”, es posible entender que el solicitante requiere tanto copias de las respuestas a las solicitudes de información como copias de los descargos contenidos en los amparos Roles C168-21 y C722-21.

A este respecto, es menester indicar que, tanto las respuestas a las solicitudes de información como los descargos que se contienen en los amparos Roles C168-21 y C722-21, constituyen documentos de carácter público, por lo que serán remitidos al solicitante junto con esta resolución.

A su turno, y sin perjuicio de lo anterior, es dable precisar que, en los descargos del amparo Rol C168-21, el órgano requerido adjuntó un archivo -en formato Excel- que debe denegarse, conforme a lo que se expondrá en los considerandos siguientes.

5.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. (...)”*.

6.- Que, en relación con la causal de reserva transcrita en el numeral precedente, la jurisprudencia de este Consejo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la protección que corresponde otorgar a los documentos que contienen datos personales de niños, niñas y adolescentes, así, señaló lo siguiente en la decisión de amparo Rol C2730-17:

“6) ... Al respecto, se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 2, letras f) y g), de la Ley N° 19.628, con relación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el año 1990, que señala que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. // El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”. De esta forma, la protección del interés superior del niño supone un especial cuidado en el tratamiento de todo antecedente que forme parte de su esfera íntima.

7) Que, de esta forma, la información sobre datos personales de un menor de edad (incluido cualquier dato que permita la identificación de éstos) no podrá ser tratada si no es de conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles, los que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.628, "No pueden ser objeto de tratamiento (...) salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular [representante legal] o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares", situaciones que no se verifican para el presente caso. Por lo que, se estima que la revelación de la identidad así como cualquier dato que permitiere la identificación de los menores de edad involucrados en el expediente administrativo requerido, produciría la afectación específica a la esfera



de su vida privada, derecho que también es consagrado en la Constitución en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental. Así, en cumplimiento de la función conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, se reservarán dichos antecedentes por constituir datos personales y sensibles en los términos establecidos en la ley N° 19.628."

7.- Que, tras la revisión de la información contenida en el archivo Excel acompañado a los descargos del amparo Rol C168-21, se advierte que incluye datos personales de niños, niñas y adolescentes.

8.- Que, a mayor abundamiento, el Consejo Directivo de esta Corporación, por unanimidad de sus miembros presentes, rechazó la entrega de la referida información en la decisión recaída en el amparo Rol C168-21, estimando que "(...) *la revelación de cualquier dato que permitiere la identificación -sea directa o indirectamente- de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados en la información consultada, producirá afectación específica a la esfera de su vida privada, derecho que también es consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, lo que conlleva a determinar el rechazo del amparo, al configurarse la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación a lo dispuesto en la ley N° 19.628"* (considerando 6°).

9.- Que, en consecuencia, de acuerdo a lo razonado en los considerandos anteriores, se accederá parcialmente a la entrega de lo solicitado, por lo que se adjuntan a la presente resolución copias de las respuestas a las solicitudes de información y de los descargos contenidos en los amparos Roles C168-21 y C722-21.

10.- Que, sin embargo y aplicando la jurisprudencia citada en lo precedente, se denegará el acceso a un archivo -en formato Excel- que el órgano reclamado adjuntó a los descargos del amparo Rol C168-21, toda vez que contiene datos cuya publicidad, comunicación o conocimiento, afectan los derechos de terceros, en particular, la esfera privada de niños, niñas y adolescentes.

RESUELVO:

I. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Eduardo Flores Jara, acompañando a la presente resolución los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información contenida en el expediente de amparo Rol C168-21;
- 2.- Copia de los descargos presentados por el órgano requerido en el expediente de amparo Rol C722-21;
- 3.- Copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información contenida en el expediente de amparo Rol C722-21; y,
- 4.- Copia de los descargos presentados por el órgano requerido en el expediente de amparo Rol C168-21, con excepción del archivo Excel adjunto.

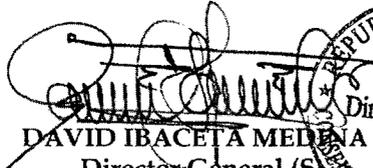


En los referidos documentos ha sido tarjados los datos personales de contexto que se contienen, tales como domicilios particulares, correos electrónicos, números de cédulas de identidad, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), 4º y 7º, de la Ley N°19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

II. DENIÉGUESE parcialmente la solicitud de información presentada ante este Consejo por don Eduardo Flores Jara, en lo que se refiere al archivo -en formato Excel- acompañado a los descargos presentados por el órgano requerido en el amparo Rol C168-21, en virtud de la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

III. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.


DAVID IBACETA MEDINA
Director General (S)
Consejo para la Transparencia



Adj.: lo indicado.

MTV / MFTC / JGO

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Eduardo Flores Jara.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0014520.
3. Oficina de partes.
4. Archivo.

